



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2017

**Auto Sustanciación No. 182**

**Expediente:** 110013335017-2017-00219

**Accionante:** LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO

**Accionado:** COLPENSIONES, APORTES EN LÍNEA S.A. Y PORVENIR S.A.

**Asunto:** ADMITE

El señor LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO manifestando que actúa en calidad de agente oficioso de JOSELIN YURANITH ROMAÑA PRETEL, instaura acción de tutela contra **COLPENSIONES, APORTES EN LÍNEA S.A. Y PORVENIR S.A.**, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y dignidad humana.

Sin embargo al observar el escrito de tutela y las manifestaciones hechas por el señor VALENCIA ANGULO, se encuentran en la presente las siguientes falencias:

1. Señala el actor que la presente es interpuesta en calidad de agente oficioso de la señorita **JOSELIN YURANITH ROMAÑA PRETEL**; sobre el particular la Corte Constitucional ha sido reiterativa en precisar que cuando se pretende actuar como agente oficioso se debe acreditar en el escrito de tutela lo siguiente:

*“Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.”<sup>1</sup>*

En consecuencia a la luz de las cuatro exigencias previamente señaladas, es evidente la ausencia en el escrito de tutela las razones por las cuales el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción directamente; situación que debe ser señalada con precisión en el libelo.

2. Igualmente sostiene el accionante que se interpusieron sendos derechos de petición ante las accionadas sin que estas dieran respuesta *“con la verdad y de fondo sobre lo consultado”* (sic); pero pese a ello ni en el escrito ni en los anexos se observan las peticiones radicadas ante las entidades ni se enuncian de manera precisa la fecha y números de radicación de los derechos de petición que pretenden con la presente acción de tutela les sean resueltos de fondo.

En consecuencia, **se dispone,**

1.- **INADMITIR** la solicitud de tutela instaurada **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO** manifestando que actúa en calidad de agente oficioso de **JOSELIN YURANITH ROMAÑA PRETEL**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,**

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-004/13.

**APORTES EN LÍNEA S.A. Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, por no reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

- 2.- **CONCEDER** al accionante un término de **TRES (3) DÍAS**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

7/8

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 de 01 de 2014 a las 8:00 am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO